

Informe sobre códigos contravencionales y de faltas de las provincias de la República Argentina y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con la discriminación y la represión a gays, lesbianas, bisexuales y trans*

Desde hace décadas, junto con la normativa en materia penal, existen en la República Argentina instrumentos de variada procedencia que se usan para justificar la gran mayoría de los arrestos realizados por las fuerzas de seguridad: la detención por averiguación de antecedentes; los edictos, leyes orgánicas y reglamentos de la Policía Federal y las policías provinciales; y los códigos contravencionales y de faltas provinciales y municipales (cf. ZIMERMAN, León; VERDÚ, María del Carmen; STRAGÁ, Daniel A. "Violencia institucional", ponencia presentada en representación de la CORREPI en la X Conferencia de la Asociación Interamericana de Juristas, Santiago de Chile, septiembre de 1994). Todas estas normas dan sustento legal a prácticas discriminatorias y represivas por parte de la institución policial y el sistema judicial, y son violatorias de los derechos y garantías proclamados por la Constitución Nacional, las constituciones provinciales y las declaraciones, convenciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En este marco, el presente informe centra su atención en los códigos contravencionales y de faltas provinciales y el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en especial, en aquellos artículos que afectan el ejercicio pleno de los derechos de gays, lesbianas, bisexuales y personas trans.

Durante la segunda mitad del siglo veinte, distintas provincias argentinas dictaron códigos contravencionales o de faltas. Algunas de estas normas han sido sancionadas durante gobiernos de facto y responden a ordenamientos propios de estados autoritarios. Otras fueron elaboradas o modificadas durante períodos democráticos. Pero tanto unas como otras contienen disposiciones de carácter discriminatorio y represivo que recaen sobre determinados grupos y sectores de la población, restringiendo sus derechos y su capacidad de participación política. A pesar de las diversas acciones, presentaciones judiciales y declaraciones de inconstitucionalidad sobre los códigos o parte de su articulado, estas normas siguen teniendo plena vigencia y son aplicadas con todo el rigor de la ley a lo largo y ancho del territorio nacional.

Los códigos contravencionales y de faltas han sido cuestionados en el ámbito nacional e internacional tanto desde la doctrina penal como desde el campo de las luchas por los derechos humanos y contra la discriminación y la represión. Se han esgrimido variados argumentos contra los códigos, que van desde cuestionamientos estrictamente legales a críticas que apuntan a sus objetivos, fundamentos y efectos políticos.

En primer lugar, en la República Argentina, ni las provincias ni la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentran facultadas para legislar en materia penal. Esta facultad aparece delegada al Congreso de la Nación en la Constitución Nacional (art. 75 inc. 12 y art. 121 y 126),

quedando bajo responsabilidad de las provincias exclusivamente el dictado de los códigos procesales respectivos. Por lo tanto, según la Constitución, existe solamente un Código Penal que rige en todo el país y no puede ser suplantado o complementado por normas “paralelas” de carácter penal como son los códigos contravencionales y de faltas. Al respecto, se ha puesto en duda que el Código Penal de la Nación pueda contemplar la variedad de conductas y situaciones propias de cada localidad del país, y se ha argumentado que las contravenciones en realidad reprimen “delitos menores” no previstos por la normativa nacional. Este argumento no se puede sostener si consideramos que existen delitos sin pena de arresto en el Código Penal y si tenemos en cuenta que en general las conductas penalizadas son las mismas en todas las provincias (prostitución, escándalo, merodeo, etc.). No existen entonces fundamentos razonables para dictar normas locales, excepto por cuestiones administrativas que en ningún caso deben responder a un fin penal ni mucho menos establecer penas privativas de la libertad. Además, en algunas ocasiones las normas contravencionales entran en contradicción o se superponen con el Código Penal, tipificando conductas ya contempladas por las leyes nacionales.

En segundo lugar, los códigos contravencionales y de faltas violan el derecho de defensa, el derecho a la libertad personal, la garantía del debido proceso y el principio del “juez natural” al imponer casi como pena exclusiva el arresto y tomar como única prueba para la acusación la declaración de los/as agentes policiales intervinientes y, en algunos casos, incluso otorgar al mismo órgano de administración –la institución policial, a cargo del/a Jefe/a de Policía– la facultad de detener, acusar, investigar, juzgar los hechos y dictar sentencia, lo cual viola además la división de poderes, sin posibilidad del/la acusado/a de recurrir a un/a abogado/a o cualquier instancia de defensa en juicio (cf. en este sentido las leyes contravencionales de las provincias de Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Tucumán y Jujuy). Cabe recordar que, conforme la Constitución Nacional, las constituciones provinciales, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y distintas declaraciones, convenciones y tratados internacionales con rango constitucional, sólo pueden ser detenida la persona cuya captura es solicitada por escrito por un/a juez/a competente o es sorprendida *in flagrante delicto* por la autoridad de prevención (cf. el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Debemos tener en cuenta, además, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “Bulacio vs. Argentina”, dictada el 18 de septiembre de 2003, conmina al Estado argentino a adoptar las medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales, para garantizar que no se repitan hechos como el del citado caso y eliminar de la legislación nacional toda forma de detención arbitraria.

En tercer lugar, se ha mencionado en reiteradas oportunidades la vaguedad o apertura de los tipos establecidos en los códigos contravencionales y de faltas. En algunos casos, las tipificaciones son tan amplias en la descripción de la acción punida o el bien jurídico protegido que permiten incluir cualquier conducta que quede fuera de los estrechos parámetros de

“normalidad” y orden establecidos. De esta manera, en el tema que nos ocupa, gays, lesbianas, bisexuales, travestis y personas trans pueden ser detenidos/as, por ejemplo, por “vestir ropas o hacerse pasar por persona del sexo contrario”, por realizar “gestos o ademanes que ofendan la decencia pública” o realizar actos contrarios a “la moral y las buenas costumbres”, todo lo cual atenta contra el derecho a la libertad, a la libre expresión y a la identidad de las personas, además de dañar el “principio de reserva” declarado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Más allá del texto de la ley, se debe tener en cuenta el carácter arbitrario y sistemático de su aplicación: a ningún/a agente policial se le ocurriría detener a una mujer por usar jean y camisa, exigir a una persona que cese un gesto amenazante o sancionar a alguien por emitir un insulto “indecente”. En otras palabras, la selectividad de la ley recae solamente sobre aquellos/as sujetos para los que ha sido diseñada con el fin de vigilar y castigar.

En cuarto lugar, los códigos contravencionales y de faltas incurren, por sus tipificaciones y a través de la figura de la reincidencia, en lo que en la doctrina se conoce como “derecho penal de autor”, es decir, la penalización no de conductas prohibidas sino de sujetos y condiciones de vida (cf. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, 2005, pp. 49 a 54). De esta manera, las penas y su progresividad responden no a la “ilegalidad” de los actos, sino a la supuesta “peligrosidad” de sus autores/as, lo que habilita detenciones aun cuando la acción tipificada como contravención no se haya producido. En el caso de las travestis y de quienes por sus actividades usan el espacio público cotidianamente (personas en situación de prostitución, vendedores/as ambulantes, piqueteros/as, etc.), los efectos de esta concepción retrógrada sobre los delitos y las penas son particularmente nocivos.

Por último, cabe señalar que si bien la legislación argentina es abolicionista con respecto a la prostitución, es decir, no castiga ni regula su ejercicio por entender que se trata de un problema social y que es función del estado eliminar las condiciones que lo generan, todos los códigos contravencionales y de faltas reservan un capítulo de su articulado a penalizar la prostitución callejera. Esto afecta de manera particular a mujeres y varones gay que se ven obligados/as a prostituirse en la vía pública, pero sobre todo a las travestis que, expulsadas tempranamente del ámbito familiar, marginadas del sistema educativo y excluidas del circuito económico formal, muchas veces deben recurrir a la prostitución como único modo de subsistencia. La penalización de la prostitución callejera no sólo es ilegal sino que desconoce las consecuencias de su ejercicio en lugares privados (casas de citas, cabarets y prostíbulos), que alimenta la corrupción de agentes policiales y autoridades políticas y dinamiza el circuitos de trata, explotación y reducción a la servidumbre de mujeres, jóvenes, niños y niñas.

Además, muchos códigos judicializan la salud de las personas e intervienen en cuestiones sanitarias al establecer penas para quienes ejerzan la prostitución estando afectados/as por “enfermedades” de transmisión sexual; algunas leyes incluso disponen exámenes médicos compulsivos y ordenar internaciones y tratamientos forzosos (cf. el art. 86 del Código de Faltas de Catamarca, el art. 44 del Código de Faltas de Córdoba, el art. 42 del Código de Faltas de

Corrientes, los art. 65 y 66 del Código de Faltas de Chaco, los arts. 62 y 63 del Código de Faltas de La Rioja, los arts. 55 y 55 bis del Código de Faltas de Mendoza y el art. 125 del Código Contravencional de San Juan). De esta manera, problemas que deberían ser objeto de políticas públicas, y cuyas causas exceden la prostitución, como son las infecciones de transmisión sexual, quedan relegados al estrecho marco de la política criminal y el criterio del personal policial o judicial, que actúa como agente sanitario, sin la formación necesaria para hacerlo. Esto sumado al agravamiento en la salud de personas que viven con vih/sida cuando se ven sometidas a las condiciones de hacinamiento, alimentación inadecuada, falta de higiene y dificultades para la provisión de medicamentos propias del encierro en comisarías y cárceles.

En consecuencia, los códigos contravencionales y de faltas no sólo se usan para justificar detenciones arbitrarias y procesos de dudosa legalidad, sino que además habilitan prácticas sistemáticas de carácter delictivo, persecutorio y extorsivo por parte de policías, fiscales, jueces/zas y autoridades; y judicializan problemas sociales y de salud que deberían ser objeto de políticas públicas, no de acciones penales. Simultáneamente, los códigos se articulan con operaciones de representación política y criminalización a través de las instituciones de la sociedad civil, la opinión pública y los medios masivos de comunicación, que se apoyan en ideologías racistas, xenófobas, sexistas, homofóbicas, lesbofóbicas y transfóbicas, en tanto los tipos establecidos y la selectividad de la acción penal recaen sobre grupos caracterizados por su desigualdad de clase o condición social y su diferencia de etnia, edad, género, identidad de género y orientación sexual. En los códigos contravencionales y de faltas se materializan y vuelven reales los efectos discriminatorios de esas ideologías; en su letra podemos leer el vínculo que une violencia política con explotación económica en la historia argentina de los últimos cincuenta años.

El artículo 1 de la Ley Nacional N° 23.592 establece que “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”. La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por nuestra Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley en sus arts. 16 y 75 incs. 19, 22 y 23. Es precisamente el art. 75 inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, arts. 2, 3 y 26).

Consideramos que a la luz de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional no se puede sostener legislación ni reglamentación que desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que las restricciones al ejercicio de los derechos deben estar justificadas por objetivos colectivos de tal importancia que claramente pesen más que la necesidad social de garantizar el pleno ejercicio de los derechos garantizados por la Convención, y que no sean más limitantes que lo estrictamente necesario. Por ejemplo, no es suficiente demostrar que la ley cumple con un objetivo útil y oportuno (cf. Opinión Comité Interamericano in re "Sra. X vs. Argentina" del 15 de octubre de 1996). En este sentido, la misma Corte sostuvo que de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver art. 29 a).

En el ámbito nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado a lo largo de los años ciertas pautas aplicables a casos de discriminación: a) la igualdad implica tratar del mismo modo a quienes se encuentran en iguales condiciones; b) de esto resulta la prohibición de aplicar excepciones o privilegios a algunas personas, excluyendo a otras que se encuentran en iguales situaciones; c) la regla de igualdad no es absoluta, ni obliga a no tener en cuenta la diversidad, sino que la prohibición está dirigida a evitar distinciones arbitrarias u hostiles; d) en consecuencia, el parámetro para determinar la presencia de igualdad es la razonabilidad (cf. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, *Ley Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2003, p. 49).

El Plan Nacional contra la Discriminación (PNcD), aprobado por el Presidente Néstor Kirchner en septiembre de 2005 (Decreto N° 1086/2005), considera prácticas sociales discriminatorias cualquiera de las siguientes acciones: "a) crear y/o colaborar en la difusión de estereotipos de cualquier grupo humano por características reales o imaginarias, sean éstas del tipo que fueren, sean éstas positivas o negativas y se vinculen a características innatas o adquiridas; b) hostigar, maltratar, aislar, agredir, segregar, excluir y/o marginar a cualquier miembro de un grupo humano del tipo que fuere por su carácter de miembro de dicho grupo; c) establecer cualquier distinción legal, económica, laboral, de libertad de movimiento o acceso a determinados ámbitos o en la prestación de servicios sanitarios y/o educativos a un miembro de un grupo humano del tipo que fuere, con el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o libertades fundamentales". Al mismo tiempo, el documento aborda con preocupación el problema de los códigos contravencionales y de faltas en la etapa de diagnóstico e incluye entre las propuestas de reformas legislativas: "Derogar los artículos de todos los códigos provinciales y municipales con figuras contravencionales 'abiertas' (falta de moralidad, escándalo en la vía pública, merodeo, prostitución, etc.) que otorgan facultades a la policía para realizar arrestos sin intervención judicial previa" (propuesta número 17). Coincide en esta propuesta no sólo el diagnóstico



elaborado por los grupos de diversidad sexual, sino los planteos correspondientes a todos los colectivos contemplados en el PNcD: indígenas, afrodescendientes, migrantes y refugiados/as, personas con discapacidad, mujeres, adultos/as mayores, niños, niñas y jóvenes.

Para contribuir con esta propuesta, sin pretender agotar la discusión sobre la revisión de las normas contravencionales y demás instrumentos utilizados para realizar detenciones arbitrarias, a continuación citamos aquellos artículos del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los códigos provinciales que habilitan detenciones por identidad de género, orientación sexual o prácticas sexuales no normativas. Entre ellos, hay artículos que hacen expresa mención en términos discriminatorios a la “homosexualidad” o al “travestismo”, como es el caso de los códigos de las provincias de Buenos Aires, Formosa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Santa Fe y Santiago del Estero. El resto, menos explícito, realiza alusiones indirectas o contiene figuras que, como explicamos, son utilizadas para perseguir y detener a gays, lesbianas, bisexuales y personas trans.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 1.472 - Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2004)

CAPÍTULO II - USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 81. - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cláusula transitoria:

Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el artículo 81, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias.

En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. Se entiende por "adyacencias" una distancia menor de doscientos (200) metros de las localizaciones descriptas precedentemente.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo podrá proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

El 12 de octubre de 2005, un grupo de organizaciones de derechos humanos y movimientos sociales y políticos contra la discriminación y la represión presentamos al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una acción declarativa de inconstitucionalidad contra el Código Contravencional de la ciudad. Si bien el pedido no prosperó, el dictamen de los jueces alienta a hacer presentaciones futuras respecto de parte del articulado del código.

Provincia de Buenos Aires

Decreto Ley 8031 - Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires (1973)

CAPÍTULO III

CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 68. - (Dec-Ley 8797/77, Dec-Ley 9321/79, Dec-Ley 9399/79) será penado con una multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente del Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de cinco (5) a treinta (30) días, la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.

Artículo 69.- (Dec-Ley 9321/79 y Dec-Ley 9399/79) Será sancionado con multa del veinte (20) al sesenta (60) por ciento del haber mensual el Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y arresto de diez (10) a treinta (30) días.

a.- El propietario o encargado del hotel o casa de alojamiento o establecimiento comercial, cuando en sus dependencias se produjere escándalo con motivo de ejercicio de la prostitución o por actitudes o prácticas viciosas de homosexuales;

b.- El sujeto de malos hábitos conocidos que sea encontrado en compañía de menor o de menores de dieciocho (18) años de edad, en actitud sospechosa.

CAPÍTULO VII
CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 92.- Será penado con multa entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y clausura, en caso de que se utilizare comercio o local para la infracción, de diez (10) a sesenta (60) días:

(...)

e.- El que en la vida diaria se vista y haga pasar como persona de sexo contrario;

(...)

CAPÍTULO VIII
CONTRA LOS FESTEJOS DEL CARNAVAL

Artículo 93.- (Dec-Ley 9321/79) Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

a.- El que públicamente se exhibiera cambiando su apariencia física mediante el uso de pelucas o barbas postizas, caretas, antifaces o maquillajes, sin permiso de la autoridad competente;

b.- El que use un permiso a los que se refiere el inciso anterior, que no le corresponda;

(...)

Artículo 94.- (Dec-Ley 9321/79) Será penado con multa entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y arresto de diez (10) a treinta (30) días:

(...)

e.- El que cambie el disfraz autorizado, de modo que pueda ofender el decoro o las buenas costumbres;

f.- El que en desfiles, corsos, bailes o lugares de reunión de personas, mediante cantos o palabras, danzas o ademanes, ofenda el decoro o las buenas costumbres.

El artículo 92 inc. e fue declarado inconstitucional por el Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de Bahía Blanca, a cargo del Juez José L. Ares, en un fallo del 21 de septiembre de 1999. Sin embargo, no se modificó el código hasta el día de la fecha. Existe un proyecto de ley derogatorio de los artículos 68, 69 inc. a y 92 inc. e que se encuentra en comisión en el Senado provincial desde noviembre de 2006 (Proyecto de Ley D-1002/05-06) pero todavía no fue tratado en la Cámara.

Provincia de Catamarca

Ley 5171 - Código de Faltas de la Provincia de Catamarca (2005)

TÍTULO IV
CONTRA LA MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

CAPÍTULO I
CONTRA LA DECENCIA PÚBLICA

Ofensa al pudor.

Artículo 82.- El que con actos, gestos o palabras obscenas, ofendiere la decencia o pudor público o decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con veinte Unidades de Multa (20 U.M.), e instrucciones especiales.

Artículo 85.- Las personas de ambos sexos que individualmente o en compañía, se exhibieren, incitaren u ofrecieren públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria y/o provocaren escándalo por tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hicieren manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrecieren relaciones sexuales con otras personas, con el fin de ejercer la prostitución, serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días corridos.

Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciséis (16) años; la pena podrá elevarse hasta sesenta (60) días corridos, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 86.- La persona sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviere o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto de hasta veinte (20) días o multa de diez a veinte Unidades de Multa (10 a 20 U.M.), sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

Provincia de Córdoba

Ley 8431 - Código de Faltas de la Provincia de Córdoba (2003)

TITULO I

DECENCIA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO

Faltas contra la moralidad (artículos 42 al 45)

Molestias a personas en sitios públicos

Artículo 42.- SERAN sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5 UM) o arresto hasta diez (10) días, los que molestaren a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o graficaciones, en la vía pública, lugares de acceso público desde un lugar público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

La pena de arresto será de hasta de veinte (20) días si la víctima fuere menor de dieciséis años o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

Actos contrarios a la decencia pública

Artículo 43.- SERAN sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10 UM) o arresto hasta veinte (20) días, los en que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considerará circunstancia agravante el que tales actos fueran ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecidos en la primera parte de esta disposición.

Prostitución molesta o escandalosa-Medidas profilácticas o curativas

Artículo 44.- SERAN sancionados con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

Provincia de Corrientes

Ley 124 - Código de Faltas de la Provincia de Corrientes (2001)

TITULO I DECENCIA PÚBLICA

CAPITULO PRIMERO FALTAS CONTRA LA MORALIDAD

MOLESTIA A PERSONAS EN SITIOS PÚBLICOS

Artículo 40.- Serán sancionados con multa de hasta cinco Unidades de Multa (5UM) o arresto hasta diez (10) días, los que molestaran a otra persona, afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o gratificaciones, en la vía pública, lugares de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros.

La pena de arresto será hasta de veinte (20) días si la víctima fuere menor de dieciséis años o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

ACTOS CONTRARIOS A LA DECENCIA PÚBLICA

Artículo 41.- Serán sancionados con multa de hasta diez Unidades de Multa (10UM) o arresto hasta veinte (20) días, los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profirieren palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considerará circunstancia agravante el que tales actos fueren ejecutados en ocasión de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos, en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecidas en la primera parte de esta disposición.

PROSTITUCIÓN MOLESTA O ESCANDALOSA. MEDIDAS PROFILACTICAS O CURATIVAS

Artículo 42.- Serán sancionadas con arresto de hasta veinte (20) días, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitares públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.

Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos.

En todos los casos será obligatorio el examen venéreo y de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

Provincia de Chaco

Ley 4209 - Código de Faltas de la Provincia de Chaco (1995)

TITULO IV FALTA CONTRA LA MORALIDAD Y BUENAS COSTUMBRES

OFENSA AL PUDOR PÚBLICO ESPECTACULOS LICENCIOSOS

Artículo 62.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil:

a) el que sin estar comprendido en la incriminación del artículo 129 del código penal, con actos o palabras torpes, ofenda la decencia pública; y

b) el que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al pudor y al decoro personal.

La sanción podrá duplicarse si el hecho fuera cometido contra o en perjuicio de ancianos, enfermos mentales, mujeres o menores de dieciséis (16) años.

Artículo 64.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa equivalente en efectivo de hasta diez (10) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, el administrador, empresario, organizador o responsable de reuniones o espectáculos, sean en locales abiertos o cerrados, que permitan que los asistentes adopten actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres. la sanción podrá incrementarse en un cincuenta por ciento, si los protagonistas fueran menores de dieciocho (18) años. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del local.

Si los organizadores o responsables fueran varias personas, la sanción se aplicara a cada una de ellas.

ESCÁNDALO

Artículo 65.- será sancionada con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, la persona de uno u otro sexo que públicamente o desde un lugar privado, pero con trascendencia al público, se ofrezca y provoque escándalo con fines sexuales.

El juez podrá disponer el examen medico de la misma y ordenar su interacción en el establecimiento adecuado a los fines de su debido tratamiento si el caso así lo requiere y por el termino que el facultativo interviniente considere necesario.

PROSTITUCIÓN MOLESTA O ESCANDALOSA - MEDIDAS PROFILÁCTICAS O CURATIVAS

Artículo 66.- serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa equivalente en efectivo de hasta cinco (5) remuneraciones mensuales, mínima, vital y móvil, quienes ejerciendo la prostitución se ofrecieren o incitaren públicamente, molestando a las personas o provocando escándalo. Queda comprendido en este caso el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble pero a la vista del público o de los vecinos. En todos los casos será obligatorio el examen venéreo o de detección de todas las enfermedades de transmisión sexual y, en su caso, el tratamiento curativo.

Provincia de Chubut

Ley 4115 - Código Contravencional de la Provincia de Chubut (1998)

TITULO II - CONTRAVENCIONES CONTRA LOS SENTIMIENTOS ÉTICOS INDIVIDUALES

Artículo 79.- Poner en peligro el decoro de otros en lugar público o de acceso público mediante acciones o palabras soeces.

Este tipo es inaplicable a las representaciones artísticas, a la exposición científica y a la crítica social.

Pena: arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Artículo 81.- Ofrecer o incitar de palabra, con señas o gestos provocativos e inequívocos, ya sea individualmente o en compañía, con el fin de mantener contactos sexuales por sí o por otro, provocando escándalo o molestias a las personas que transiten por el lugar o que habiten en la vecindad.

Pena: arresto de 20 (veinte) a sesenta (60) días. (Modificado por ley N° 4627)

Provincia de Entre Ríos

En el año 2000, luego de una intensa lucha de organizaciones de travestis y mujeres en situación de prostitución, junto con organizaciones de derechos humanos, fueron derogados los

artículos 44 y 45 de la ley provincial 3815 del año 1952 (Contravenciones Policiales), que penaban el “escándalo” y la prostitución. Sigue vigente el cuerpo general de la norma.

Provincia de Formosa

Ley 794 - Código de Faltas de la Provincia de Formosa (1979)

CAPITULO III - Decencia y moral pública

Artículo 96.- Será sancionado con arresto de hasta cinco días el que en sitio público o a la vista de terceros profiriere palabras, realizare gestos o tuviere actitudes torpes, que por su carácter ofendiere la decencia pública.

Artículo 98. - Las personas de uno y otro sexo que públicamente o desde un lugar privado; pero con trascendencia al público, se ofrecieren a realizar actos sexuales, perversos o de homosexualismo, o incitaren al público a su realización, u ofrecieren realizar tales actos con prostitutas mediante palabras, gestos, escritos y otros medios análogos, serán reprimidas con arresto de cinco a treinta días.

Cuando en las mismas circunstancias del párrafo anterior, una persona molestore a otra en razón de su sexo mediante palabras, gestos, ademanes, seguimientos o cualquier actitud de análoga significación, será sancionada con arresto de cinco a doce días.

Artículo 99.- Será sancionado con arresto de tres a quince días el que vistiere o se hiciera pasar como persona de sexo contrario.

Provincia de Jujuy

Ley 219 - Ley de Faltas de la Provincia de Jujuy (1951)

CAPÍTULO XVI

DE LAS FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

ESCÁNDALO

Artículo 51.- Serán reprimidos con multa del 15% al 60% del salario Mínimo Vital y Móvil vigente o con arresto de 5 a 20 días (Modificado por ley 3917):

1º) El que atente contra el pudor de las mujeres o niños por medio de palabras, gestos, versiones, actos o hechos deshonestos.

2º) El que públicamente con palabras, gestos o actos incultos ofendiese el pudor, ya sea desde el interior del domicilio o en la vía pública o desde adentro de cualquier vehículo.

3º) El que desde cualquier paraje se presentare sin suficientes vestidos, o adornos inmorales.

4º) Los empresarios de cualquier espectáculo público que permitieren actos inmorales u ofensas notorias al pudor.

5º) Los que tomaren parte en cualquier espectáculo público y se exhibieren en condiciones inmorales o se conduzcan con ademanes, gestos, canciones o danzas deshonestas estando en comunicación directa con en público.

6º) Los que se exhiban en la vía pública en forma incorrecta con mujeres conocidas como prostitutas o clandestinas.

(...)

10º) *Las mujeres de vida licenciosa o personas de su servidumbre que desde su domicilio inciten a alguien a penetrar en sus habitaciones, se exhiban en público en forma inmoral o deshonestas.*

11º) *Los que de palabra, hechos o actos o gestos molesten y atenten contra la moral, a los estudiantes a la entrada o salida de los colegios o escuelas.*

12º) *Los dueños, gerentes o encargados de cafés, bares, casas de hospedajes u otras que permitan la atención del público a mujeres que no estén munidas de certificado policial de buena conducta.*

(...)

14º) *Los que pretendan cometer o cometan actos deshonestos en los sitios o parajes públicos con mujeres ya sean conocidas como prostitutas o no.*

15º) *Las parejas que en sus expansiones no observen las normas elementales de cultura.*

16º) *Los que en cualquier forma no prevista en este Capítulo dañen la moral y las buenas costumbres con gritos, palabras o cualquier manifestación grosera o de incultura.*

CAPÍTULO XX DE LOS BAILES PÚBLICOS

Artículo 63.- *En los bailes públicos se prohíbe:*

4º) *El baile inmoral o hacerlo entre hombres.*

5º) *Permitir cualquier otro acto inmoral en el salón de bailo o cualquier otra dependencia del local.*

Provincia de La Pampa

Ley 1123 - Código de Faltas Provincial (1989)

TÍTULO IV.- *CONTRA LA MORALIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES (artículos 85 al 90)*

CAPÍTULO I.- *OFENSA MORAL (artículos 85 al 87)*

Artículo 85.- *Será reprimido con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días:*

1) *El que, sin estar comprendido en la incriminación del artículo 129 del Código Penal, con actos o palabras torpes ofenda la decencia pública; y*

2) *El que inoportune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al pudor o al decoro personal.*

Ref. Normativas: Código Penal Art. 129

Artículo 86.- *Las personas de cualquier sexo que públicamente ofrecieren relaciones sexuales, serán reprimidas con multa de hasta sesenta (60) días o arresto de hasta veinte (20) días.*

Provincia de La Rioja

Ley 7062 - Código de Faltas de la Provincia de La Rioja (2001)

TITULO

II

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (artículos 51 al 55)

ESCÁNDALO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 53º: Serán sancionados con multa con hasta cinco (5) UM o arresto hasta diez (10) días los que con ofensas recíprocas dirigidas a terceros, produjeren escándalo público, los que riñeren en el interior de domicilios o lugares privados, cuando los actos se exteriorizaren causando alarma o molestias a los vecinos, los que con gritos u otros ruidos o ejerciendo su oficio de un modo contrario a los reglamentos, los que circularen con escape libre o uso excesivo de bocina, causaren alarma y perturbaren las ocupaciones o reposo de los vecinos.

ESCÁNDALO Y MOLESTIAS A TERCEROS

Artículo 54º: Serán sancionados con multa de hasta diez (10) UM o arresto de hasta veinte (20) días, quienes profieran gritos, hicieren ruidos o utilizaren otros medios capaces, conforme a la circunstancia, de causar escándalo o molestia a terceros.

Si dichos hechos tuvieron lugar en ocasión de reuniones, juntas deportivas y espectáculos públicos de cualquier naturaleza la pena será de treinta (30) UM únicamente.

TÍTULO III

FALTAS CONTRA LA MORALIDAD (artículos 56 al 65)

MOLESTIAS A PERSONAS EN SITIOS PÚBLICOS

Artículo 56.- Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) UM o arresto hasta de diez (10) días los que molestaren a otras personas afectando su decoro personal, mediante gestos, palabras o gráficas en la vía pública, lugares de acceso público o en un lugar privado con trascendencia a terceros, los que realizaren sus necesidades fisiológicas en la vía pública.

La pena será hasta veinte (20) días de arresto si la víctima fuese menor de dieciséis (16) años.

ACTOS CONTRARIOS A LA DECENCIA PÚBLICA

Artículo 57.- Serán sancionados con multa de hasta diez (10) UM o arresto de hasta diez (10) días los que en la vía pública, lugar abierto al público o lugar público, profieran palabras o realizaren gestos o ademanes contrarios a la decencia pública.

Se considera circunstancias agravantes en que tales actos fueran ejecutados en ocasiones de celebrarse festividades cívicas, religiosas o actos patrióticos, en cuyo caso se aplicarán conjuntamente las penas de multa y arresto establecido en la primera parte de esta disposición.

PROSTITUCIÓN ESCANDALOSA Y HOMOSEXUALISMO

Artículo 60.- El que individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, o incitaren a menores de 16 años a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución y otros impropios para la moral, serán castigados con arresto de hasta treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días o hasta treinta (30) UM.

PROSTITUCIÓN PELIGROSA

Artículo 62.- La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por la

circunstancia, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta treinta (30) UM, sin perjuicio de las medidas sanitarias que corresponde.

TRATAMIENTO FORZOSO

Artículo 63.- En todos los procesos por infracción a los Artículos 61º y 62º, el Juez ordenará la revisación médica especializada del infractor y de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, se dispondrá en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades sanitarias.

PROSTITUTA

Artículo 64.- A los fines de los artículos anteriores se considera prostituta a la mujer que habitualmente con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la soliciten o se ofreciere con signos exteriores a tal fin.

Provincia de Mendoza

Ley 3365 - Código de Faltas de la Provincia de Mendoza (1965)

TITULO III

FALTAS CONTRA LA MORALIDAD

De las ofensas a la decencia y moralidad pública

Artículo 51.- El que, en un lugar público o abierto o expuesto al público, ejecutare actos contrarios a la decencia pública con acciones o palabras torpes, siempre que el hecho no constituya delito será castigado con arresto de hasta veinte (20) días o con multa de hasta dos mil (2000) pesos.

Ofensas al pudor o decoro personal

Artículo 52.- El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto de hasta doce (12) días o con multa de hasta un mil doscientos (1200) pesos.

Prostitución escandalosa y homosexualismo

Artículo 54.- La mujer y el homosexual que, individualmente o en compañía, se exhibiere, incitare, ofreciere o realizare señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el fin de ejercer la prostitución, será castigado con arresto de diez (10) a treinta (30) días y multas de hasta un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000).

*La persona que de alguna forma ofreciere a los terceros el comercio sexual, será castigada con arresto de quince (15) a treinta (30) días y multa de hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000), siempre que el hecho no constituya delito.
(Texto según Ley 4459, Artículo 3)*

Prostitución peligrosa

Artículo 55.- La mujer sorprendida en ejercicio de la prostitución afectada de enfermedad venérea o contagiosa y que de ella tuviera o debiera tener conocimiento por las circunstancias, será castigada con arresto hasta de treinta (30) días o con multa de hasta tres mil (3000) pesos, sin perjuicio de las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 55 BIS.- En todos los procesos por infracción a los arts. 54 y 55, el Juez ordenará la revisación médica especializada del infractor o de la infractora para el diagnóstico de enfermedad venérea o contagiosa, y en los casos en que la misma se detecte, dispondrá

en la sentencia condenatoria el tratamiento forzoso de quien la padezca, librando comunicación a las autoridades Sanitarias a los fines de la aplicación del art. 9 de la Ley 12331, ello sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en dichas normas. (Texto según Ley 3971, art. 1)

Prostituta.

Artículo 56 - A los fines de los artículos anteriores, se considera prostituta la mujer que habitualmente, con fin de lucro, tiene relaciones sexuales con las personas que eventualmente la solicitan o se ofreciere con signos exteriores a tales fines. (Texto según Decreto Ley 1944/74, art. 8)

En 2006 se derogó por ley el artículo 80 que castigaba a quien “en la vida diaria se vistiere y se hiciera pasar como persona de sexo contrario” (cf. Ley 7596, art. 1).

Provincia de Misiones

Ley 2800 - Código de Faltas de la Provincia de Misiones (1990)

*CAPÍTULO II Faltas Relativas a la Prevención de la Decencia Pública (artículos 52 al 61)
Actos o Palabras Obscenas*

Artículo 52.- Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al veinticinco (25) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de dos (2) días a diez (10) días a quienes ofendieren públicamente al pudor con actos, ademanes o palabras torpes, obscenas o indecentes.

Ofensa de Palabra o de Hecho

Artículo 53.- Se impondrá multa del cinco (5) por ciento al cincuenta (50) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2, a quien en lugar público molestore de hecho o de palabra a otra persona. Si el hecho se realizare con intención deshonesta la pena será de arresto de cinco (5) días a veinte (20) días.

Incitación Sexual Escandalosa

Artículo 57.- Se impondrá multa del quince (15) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de cinco (5) días a treinta (30) días, a la persona que ofreciere o incitare públicamente en forma escandalosa al acto sexual.

Provincia de Neuquén

Decreto Ley 813 - Código de Faltas de la Provincia de Neuquén (1962)

TITULO II – DE LAS FALTAS

CAPÍTULO II – Faltas relativas a la Prevención de la Decencia Pública

Artículo 54.- Será reprimido con multas de cien (100) a mil (1.000) pesos o arresto hasta por diez (10) días, el que por su culpa se encontrare con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Artículo 58.- Será reprimida con multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) pesos o arresto de cinco (5) días hasta treinta (30) días, la mujer que ejerciendo la prostitución, se ofrezca o incite públicamente en forma escandalosa.

Artículo 59.- En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias, o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de 18 años de edad.

Artículo 61.- Será reprimido con multa de un mil (1.000) a tres mil (3.000) pesos o arresto hasta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125º y 126º del Código Penal, se haga mantener aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, explotando las ganancias logradas por la explotación de tales actividades, además procederá al decomiso del dinero.

Provincia de Río Negro

Ley 532 - Código de Faltas de la Provincia de Río Negro (1968)

CAPÍTULO III

Faltas relativas a la prevención de la decencia pública

Artículo 53.- Serán reprimidas con multa de dos mil (2.000) pesos moneda nacional o arresto de un (1) día hasta cinco (5) días, a aquellas personas que:

- a) El que con palabra o actos torpes y/u obscenos, ofendieren la decencia pública;*
 - b) El que importunare a otra persona en lugares públicos o de libre acceso público, en forma ofensiva al mismo o al pudor o decoro personal, con palabras, actos torpes u obscenos;*
- (...)*

Artículo 54.- Será reprimido con multa de cuatro mil (4.000) pesos moneda nacional o arresto de un (1) hasta diez (10) días, el que por su culpa se encontrare en lugar público con vestimentas contrarias a la decencia pública.

Artículo 58.- Será reprimida con multa de dos mil (2.000) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional o arresto de cinco (5) hasta veinticinco (25) días, la que ejerciendo la prostitución se ofrezca o incite públicamente de manera molesta para las personas o en forma escandalosa.

Artículo 59.- En igual pena incurrirá el homosexual o vicioso sexual en las mismas circunstancias o que sin ellas, frecuentare intencionalmente a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 61.- Será reprimido con multa de ocho mil (8.000) a doce (12.000) mil pesos moneda nacional o arresto de veinte (20) días hasta treinta (30) días, el que sin estar comprendido en las disposiciones de los artículos 125 y 126 del Código Penal, se haga menester aunque sea parcialmente, por mujer prostituta, homosexual o vicioso sexual, lucrando con las ganancias logradas por la explotación de tales actividades. Además procederá al decomiso del dinero.

Provincia de Salta

Ley 7135 - Código Contravencional de la Provincia de Salta (2001)

TÍTULO V

Contravenciones contra la tranquilidad y el orden público

Artículo 74.- Serán sancionados con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, los que habitual o accidentalmente se agrupan para molestar, provocar,

insultar, hostigar o agredir en cualquier forma a terceras personas o promuevan escándalos o tumultos en lugares públicos o accesibles al público, en tanto ello no constituya delito. Se entiende por grupo la reunión de tres (3) o más individuos.

TÍTULO X

Contravenciones contra la Moral Pública

Artículo 96.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que ofendiere el pudor de las personas con palabras o con gestos inequívocos.

TÍTULO XIII

Prostitución

Artículo 114.- Serán sancionados con arresto de hasta quince (15) días, conmutables con multa equivalente, las personas que ofrecieren o incitaren en la vía pública a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución que ofreciere.

Artículo 115.- Serán sancionados con arresto de hasta veinte (20) días o multa equivalente, las personas, que en la vía pública, ofrecieren o incitaren a las personas a practicar actos sexuales, por dinero o cualquier otra retribución, molestando o provocando escándalo.

Provincia de San Juan

Ley 7819 - Código Contravencional de la Provincia de San Juan (2007)

TITULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA MORALIDAD

CAPÍTULO I

Artículo 117.- Ofensas a la moral pública. El que en lugar público, abierto o expuesto al público, ejecute actos contrarios a la decencia, con gestos, acciones o palabras torpes será sancionado conjunta o alternativamente, con pena de multa hasta cien jus (100 J), instrucciones especiales y/o arresto de hasta treinta (30) días.-

Artículo 118.- Escándalo público. El que en lugar público, abierto o expuesto al público, con ofensas recíprocas o dirigidas a terceros produzca escándalo público será sancionado con pena, conjunta o alternativamente, de multa de hasta cien jus (100 J), instrucciones especiales y/o arresto de hasta treinta (30) días.-

CAPÍTULO II

Artículo 124.- Prostitución escandalosa. La persona de cualquier sexo que individualmente o en compañía, moleste o dé ocasión a escándalo, se exhiba, ofrezca, incite, realice señas o gestos provocativos a terceros en lugar público, abierto o expuesto al público, con el propósito de mantener contactos o prácticas sexuales será sancionada, conjunta o alternativamente, con pena de instrucciones especiales, prohibición de concurrencia y/o arresto de hasta veinte (20) días.

Queda comprendido en este supuesto el ofrecimiento llevado a cabo desde el interior de un inmueble o vehículo a la vista del público.-

Artículo 125.- Prostitución peligrosa. La persona comprendida en la disposición anterior que tenga o debiera tener conocimiento de estar afectada de una enfermedad venérea o contagiosa será sancionada con pena de arresto de hasta treinta (30) días.-



Provincia de San Luis

Ley VI-0155-2004 (5550) - Código Contravencional de la Provincia de San Luis (2004)

TÍTULO III

Contravenciones contra los sentimientos éticos individuales

Artículo 62.- Poner en peligro el decoro de otros, en lugar público o de acceso público, mediante acciones o palabras soeces. Quedan excluidas de este tipo las representaciones artísticas, la exposición científica y la crítica social.

Pena: Arresto de dos (2) a diez (10) días.

Artículo 64.- Ofrecer de palabra o con gestos inequívocos contactos sexuales por si o para otro, en lugar público o de acceso público indiscriminado.

Pena: Arresto de quince (15) a sesenta (60) días.

Provincia de Santa Cruz

Ley 233 Código de Faltas de la Provincia de Santa Cruz (1961)

LIBRO PRIMERO – DE LAS FALTAS

TITULO II – Faltas en especial

CAPÍTULO III – Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres

Artículo 51.- El que ofenda la decencia pública con palabras o actos que no lleguen a constituir delitos será reprimido con multas de cien a quinientos pesos. Se considerarán comprendidos en esta incriminación aquéllos que ofendan la moral pública con canciones, escritos, publicaciones o que en lugar público se comporten irrespetuosamente con una mujer, o la molesten con hechos o palabras que no importen delito.-

Artículo 54º.- La mujer que para el ejercicio de la prostitución, se ofreciera en público, molestando o dando ocasión de escándalo en la casa que habita o haciendo trascender su actividad en forma que ofendiere a la moral y las buenas costumbres, será reprimida con arresto de diez a quince días. Igual pena se aplicará a cualquiera que promoviera relaciones con prostitutas.-

Artículo 55.- Las personas que en lugares públicos o de acceso público hagan manifiestamente proposiciones tendientes a prácticas homosexuales serán reprimidas con multas de cien a mil quinientos pesos o arresto de quince a cincuenta días. Igual sanción se aplicará a los homosexuales reconocidos que fueren hallados en hora o lugar sospechoso con menores de dieciocho años.-

Artículo 95.- El que en la vida diaria se vista como persona del sexo contrario o se haga pasar por tal, salvo en las fiestas del carnaval y con la debida autorización será reprimido con arresto hasta treinta días o multa hasta mil pesos.-

Provincia de Santa Fe

Ley 10.703 Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe (1991)

TITULO IV - Contra la moralidad y las buenas costumbres

CAPITULO I - Contra la decencia pública

Artículo 83 (Ex 78).- Ofensa al pudor. El que con actos gestos o palabras obscenas ofendiere la decencia o pudor público o decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será reprimido con multa hasta tres jus.

Artículo 87 (Ex 81).- Prostitución escandalosa. El que ofreciere públicamente a mantener relaciones sexuales por dinero o promesa remuneratoria o provocare escándalo con tal motivo; o que en lugares públicos o locales de libre acceso hiciere manifiestamente proposiciones deshonestas u ofreciere relaciones sexuales con otras personas, será reprimido con arresto hasta treinta días.

Si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de dieciocho años, la pena podrá elevarse hasta sesenta días.

Artículo 93 (Ex 87).- Travestismo. El que se vistiere o se hiciere pasar por persona del sexo contrario y ocasionare molestias, será reprimido con arresto hasta veinte días.

(Texto ordenado por el Decreto 1283/03).

Provincia de Santiago del Estero

Ley 2425 - Código de Faltas de la Provincia de Santiago del Estero (1953)

Molestias o perturbaciones a las personas

Artículo 63.- El que, en lugar público o abierto al público, por petulancia u otro motivo reprobable, causare a alguien molestia o perturbación, será reprimido con arresto hasta ocho días o multa equivalente a dos (2) jornales del Peón Industrial como mínimo y como máximo hasta cuatro (4) jornales.

Actos Contrarios a la Decencia Pública

*Artículo 77.- El que, sin estar comprendido en el artículo 129 del Código Penal, ofendiere a la decencia pública con actos o palabras torpes, será reprimido con arresto hasta diez días.
Ref. Normativas: Código Penal Art. 129*

Artículo 78.- Se considera comprendido en los términos del artículo precedente:

- a) El que transitar por las calles o sitios públicos falto de ropas o con prendas interiores, ofreciendo un aspecto indecoroso o inmoral;*
- b) El que en sitios públicos o accesibles a la vista del público, realice actos fisiológicos que sólo deben cumplirse en lugares reservados;*
- c) El que se exhibiere públicamente con ropas de otro sexo, siempre que la costumbre lo reprima, salvo durante las fiestas de carnaval u otras que estuviere permitido, pero en ningún caso cuando las vestimentas fueren indecorosas;*

Prostitución escandalosa

Artículo 83.- Se aplicará arresto de hasta 15 días a la mujer que se ofrezca públicamente o provoque escándalo; y a las personas de ambos sexos que, en lugares públicos o en locales de libre acceso, hagan manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrezcan relaciones con prostitutas. La pena podrá elevarse hasta un mes de arresto si las proposiciones o incitaciones fueren dirigidas a un menor de 18 años.

Lugares, Compañías y Tareas Peligrosas para la Moral de Menores

Artículo 84.- Será reprimido con arresto hasta ocho días o multa equivalente a dos (2) jornales del Peón Industrial como mínimo y como máximo hasta cuatro (4) jornales:
a) El que no impidiere, estando obligado a ello, la entrada a menor de 18 años a los denominados "Bailes Públicos" cuando no fuere acompañado de una persona mayor de su

familia;

b) El sujeto de malos hábitos reconocidos que se lo encuentre en compañía de un menor de 18 años;

c) El que obligare a un menor a recoger desperdicios en la vía pública, en los terrenos destinados a depósitos de basura, en mataderos u otros sitios similares;

d) El que ocupe o emplee a un menor en lugar peligroso para su moral.

Provincia de Tierra del Fuego

No existe un código de faltas o contravenciones a nivel provincial. Sin embargo, se encuentran vigentes una serie de disposiciones y edictos policiales que deberían ser revisados:

Disposiciones Generales de los edictos policiales de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego

CAPITULO IV

DE LAS PENAS

DEL ARRESTO

ARTICULO 25º) Los contraventores que registren antecedentes en la Sección Índice General de la Dirección Investigaciones; Criminales y Técnicas, reputados como peligroso o que resulten tales por otra modalidad, los conocidos como pederastas¹ pasivos o activos, los expendedores de alcaloides o narcóticos o los conocidos como rufianes o que en cualquier forma directa o indirecta aprovechen de la prostitución, cumplirán el arresto firme sin substitución por la multa.-

TITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO UNICO

EXTRACCION DE SANGRE A CONTRAVENTORES

ARTICULO 134º) La sección dermatovenereológica correspondiente a la zona sanitaria de la jurisdicción de la Comisaría interviniente, abocada al estudio de los problemas venéreos en los casos que lo solicite y por intermedio de su personal técnico, procederá a la extracción de sangre a las presuntas infractoras al inciso h) del artículo 2 del Edicto Nº 2 "Escándalo" tendiente a practicar las reacciones necesarias para verificar su estado sanitario, y en ese sentido, debe prestarse la más amplia colaboración al personal autorizado para los fines indicados.

DE LOS HOMOSEXUALES

ARTICULO 138) Las Comisarías de Policía al tener conocimiento que en determinado local de acceso al público de su jurisdicción se reúnen homosexuales con propósitos vinculados a su inmoralidad tomará sin dilación las medidas preventivas y represivas que las circunstancias aconsejan y conforme a lo determinado en este reglamento.

Digesto de Edictos Policiales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

¹ El término "pederasta" fue usado durante muchos años para designar a los gays.

Decreto Nº 77/59

EDICTO Nº 3

ESCÁNDALO

ARTICULO 1º) Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 15 días:

a) Los que ofendieren públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos.-

b) Los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecente ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres;

(...)

ARTICULO 2º)- Serán reprimidos con multa o con arresto de 6 a 21 días:

a) Los que molestaren o provocaren a los transeúntes con palabras o ademanes que implicaren una ofensa a la moral. Se aplicará el máximo de la pena cuando el acto se ejecute contra personas del culto, ancianos, débiles, señoras y niñas.-

(...)

c) Los que se bañaren en lugares públicos quebrando las buenas costumbres o las reglas de decencia y decoro.-

d) Los que incitaren a menores de 18 años cumplidos a actos inmorales y facilitaren o permitieren su entrada a sitios de prostitución o " cabarets " y otros impropios para la moral;

e) Los que exhibieren en comercios, plazas u otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios de ropas de vestir, exigible a la cultura social;

f) Los que se exhibieren en la vía pública o lugares públicos disfrazados con ropas del sexo opuesto.-

g) Las prostitutas o su servidumbre que desde su casa incitaren o se ofrecieren al acto carnal;

h) Las personas de uno u otro sexo que públicamente se ofrecieren al acto carnal;

i) Los sujetos conocidos como pervertidos que se encontraren en compañía de menores de 18 años cumplidos.-

EDICTO Nº 24

CONCERNIENTES A LAS CONTRAVENCIONES COMETIDAS POR MENORES QUE NO HAN CUMPLIDO DIESCIOCHO (18) AÑOS DE EDAD.-

(...)

ARTICULO 2º) MORALIDAD: Serán reprimidos con pena de amonestación o multa de \$ 200 a \$ 1.200 m/n,;

1º) Los que concurrieren a lenocinios, cabarets, locales de bailes públicos u otros sitios peligrosos para su moral;

2º) Los que frecuenten la compañía de sujetos conocidos como pervertidos o delincuentes.-

3º) Los que concurrieren a sitios de diversión, academias o locales de bailes públicos sin estar acompañados por personas mayores de su familia.

VAGANCIA, MENDICIDAD Y OFICIOS PERJUDICIALES PARA LA SALUD MORAL DEL MENOR.-

(...)

13º) Los que se encontraren reunidos en cafés u otros negocios análogos, con peligro para su moral.-

14º) Los empleados como mensajeros que condujeran correspondencia o efectos a casas peligrosas para su moral.

Provincia de Tucumán

Ley 5140 - Ley de Contravenciones Policiales (1980)

Artículo 15.- Serán castigados con penas de hasta treinta (30) días de arresto o treinta (30) días multa (Párrafo sustituido por el art. 4º inc. 1 de la Ley nº 6619 B.O. 27/02/1995).

1) Los que organicen o dirijan reuniones tumultuosas en perjuicio del sosiego de la población o en ofensa de personas determinadas.

(...)

4) Los que, profiriendo gritos agresivos o de cualquier otro modo, alteraren el orden y la tranquilidad pública en calles o lugares públicos.

5) Los que con actos, ademanes o palabras, hechos proferidos en la vía o lugares públicos, ofendan a la moral o al pudor aun cuando se cometan o digan en el interior de inmuebles, si es que son visibles desde el exterior o trasciendan a este.

(...)

7) Las prostitutas que se exhiban en las puertas o ventanas de sus casas o recorran las calles deteniendo, llamando o provocando a los transeúntes.

9) Los propietarios, administradores, encargados o empleados de cabaret, dancin y wisquerías que contraten empleadas de sala, bailarinas y artistas de variedades de ambos sexos que no posean carnet policial de autorización. Asimismo, cuando permitan que estos dos últimos alternen con el público o que se realicen exhibiciones bailables o artísticas inmorales, infrinjan los horarios establecidos por la autoridad competente para su funcionamiento o posibiliten la actuación de menores de edad sin autorización otorgada por quién ejerza su patria potestad o juez competente.

10) Los propietarios de cafés cantantes o de otras casas donde se den espectáculos no sujetos al reglamento municipal de teatros, que exhiban o permitan que se exhiban a menores de dieciocho años en ejercicio gimnástico o de baile que provoque o den lugar a escenas inmorales.

11) Los que inciten a menores a actos inmorales en las calles, plazas, parajes o sitios abiertos al público.

(...)

14) Los que se encuentren en estado de ebriedad manifiesta en las calles, caminos, plazas, parajes públicos, cafés o almacenes, tabernas y otros despachos de bebidas. Siempre que esa circunstancia pusiere en peligro al que consume y/o a los demás, tanto en su/s persona/s o bienes naturales, u ofendiese la moral y/o las buenas costumbres.

Considérase estado de ebriedad cuando el dosaje alcohólico y/o el control de alcohol espirado en el aire, la concentración de alcohol en la sangre sea superior a quinientos (500) miligramos por litro. En caso de menor graduación el presunto infractor deberá ser puesto en libertad de inmediato. (Inciso incorporado por el art.4º inc. 2) de la Ley nº 6619 B.O. 27/02/1995).

Existen dos declaraciones de inconstitucionalidad sobre la Ley de Contravenciones de Tucumán que corresponden a los fallos sobre las causas "Nuñez José Gerardo s/ Infracción art. 15 inc. 4º L.C.P – Rec. Apelación s/ Incidente de Inconstitucionalidad" del 5 de mayo de



2005 y “Zelarrayán David Miguel s/ Recurso de Apelación e Inconstitucionalidad - Ley 5140” del 1ro. de noviembre de 2005.

** Este informe fue elaborado en marzo de 2008 por Juan Pablo Parchuc del Área Queer de la Universidad de Buenos Aires, organización que integra la Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans (FALGBT), con aportes de la Dra. Romina Ojagnan del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y la colaboración de la Asociación de Travestis Transgénero Transexuales Argentinas (ATTTA) y la Fundación Buenos Aires Sida.*